

Radicación 1-2025-040913 Fecha de radicación 2025-11-26 08:07:59 AM
INFORMACIÓN DEL REMITENTE
Tipo de persona Persona Jurídica
Tipo de Identificación NIT Identificación 890930534 Nombres Carolina Apellidos Tobón Zapata Celular 3006190988 Teléfono Correo electrónico jmurcia@araujoibarra.com Ciudad Bogotá D.C. Dirección de respuesta jmurcia@araujoibarra.com
Asunto
Asunto Documento de Comentarios a Hechos Esenciales CADENA - AD Papel Bond

Ver Anexos
Ver anexo (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/843E78A2-58D1-491B-A0DE-835DDEB5142C)
Ver Anexos
Ver anexo (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/A85DA543-128E-45A7-A57A-FD604290C7F2)
TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO
Tramite CONSULTAS Dependencia / Funcionario SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - NUBIA LOPEZ MORALES
TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental
DETALLE CORRESPONDENCIA
Nro radicación de origen Fecha del documento 2025-11-26 Nro radicación de referencia Nro Folios 1 Nro anexos 2

Descripción de anexos
Nro guía
Courrier

COPIA
Dependencia

Anexos



Radicación

1-2025-040913

Fecha de radicación

2025-11-25 09:55:26 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Tipo de persona

Persona Jurídica

NIT

890930534

Razón social

CADENA SA

Diligencie los datos de la persona de contacto asociada a la razón social

Nombres

Carolina

Apellidos

Tobón Zapata

Tipo de identificación

NIT

Identificación

890930534

Celular

3006190988

Teléfono

Correo electrónico

jmurcia@araujoibarra.com

Ciudad Bogotá D.C. - Bogotá D.C Dirección de respuesta jmurcia@araujoibarra.com
Asunto Asunto Documento de Comentarios a Hechos Esenciales CADENA - AD Papel Bond
Anexos 📎 20251123 Memorial Comentarios a los Hechos Esenciales Papel Bond_v3.pdf (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/843e78a2-58d1-491b-a0de-835ddeb5142c)
Anexos 📎 Cadena- Camara de Comercio.pdf (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/a85da543-128e-45a7-a57a-fd604290c7f2)



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CADENA S.A.
Nit : 890930534-0
Domicilio: La Estrella, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 75498
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de junio de 2001
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 50 NRO 97A SUR 150
Municipio : La Estrella, Antioquia
Correo electrónico : martha.ruiz@cadena.com.co
Teléfono comercial 1 : 6043786666
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3134777705

Dirección para notificación judicial : CR 50 97 A SUR 150
Municipio : La Estrella, Antioquia
Correo electrónico de notificación : martha.ruiz@cadena.com.co
Teléfono para notificación 3 : 3134777705

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1332 del 24 de mayo de 1982 de la Notaria 7 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 07 de julio de 1982 bajo el No. 6243 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2001, con el No. 7917 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EDITORIAL CADENA S.A.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2439 del 02 de agosto de 1988 de la Notaria 10 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 12 de agosto de 1988 bajo el No. 6314 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2001, con el No. 7921 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de EDITORIAL CADENA S.A por CADENA S.A. COMPAÑÍA DE ARTES GRÁFICAS pero podrá identificarse como CADENA S.A.

La Escritura Pública Nro. 2439 del 02 de agosto de 1988, de la Notaría 10 de Medellín, fue aclarada por la Escritura Pública No. 3679 del 31 de octubre de 1988, de la Notaría 10 de Medellín y esta a su vez aclarada por la Escritura Pública No. 3901 del 22 de noviembre de 1988, de la Notaría 10 de Medellín.

Por Escritura Pública No. 541 del 21 de mayo de 2001 de la Notaria 2 de Itagui, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2001, con el No. 7929 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de La Estrella.

Por Escritura Pública No. 379 del 27 de marzo de 2003 de la Notaria 14 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2003, con el No. 38226 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de COMPAÑÍA DE ARTES GRÁFICAS, pero podrá identificarse como CADENA S.A. por CADENA S.A. IMPRESIÓN Y TECNOLOGÍA EN INFORMACIÓN, pero podrá identificarse como CADENA S.A.

Por Escritura Pública No. 446 del 30 de marzo de 2005 de la Notaria 14 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2005, con el No. 44713 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de CADENA S.A. IMPRESIÓN Y TECNOLOGÍA EN INFORMACIÓN, pero podrá identificarse como CADENA S.A. por CADENA SOLUCIONES EN IMPRESIÓN, INFORMACIÓN Y MARKETING S.A. pero podrá identificarse como CADENA S.A.

Por Escritura Pública No. 3983 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria 20 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2006, con el No. 51202 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de CADENA SOLUCIONES EN IMPRESIÓN INFORMACIÓN Y MARKETING S.A. pero podrá identificarse como CADENA S.A. por CADENA SOLUCIONES EN IMPRESIÓN, INFORMACIÓN Y MARKETING S.A., pero puede usar también la denominación abreviada de CADENA S.A.

Por Escritura Pública No. 2421 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaria 14 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2007, con el No. 55836 del Libro IX, se decretó Fusión la sociedad CADENA SOLUCIONES EN IMPRESIÓN, INFORMACIÓN Y MARKETING S.A. (cuya denominación abreviada es CADENA S.A.), absorbe a la sociedad RECONOCIMIENTOS S.A., quedando esta última disuelta y sin liquidarse y cuyos

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

activos, pasivos y patrimonio pasan en bloque a la primera compañía.

Por Escritura Pública No. 1230 del 21 de julio de 2008 de la Notaria 14 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2008, con el No. 58968 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de CADENA SOLUCIONES EN IMPRESIÓN, INFORMACIÓN Y MARKETING S.A., pero puede usar también la denominación abreviada de CADENA S.A. por CADENA S.A.

Por Escritura Pública No. 1030 del 26 de agosto de 2014 de la Notaria 14 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2014, con el No. 97595 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción entre CADENA S.A. (sociedad absorbente) y LITOCENCOA S.A.S., (sociedad absorbida) y esta última en virtud de la fusión se extingue sin liquidarse.

Por Acta No. 81 del 15 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de La Estrella, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 147093 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción entre las sociedades CADENA S.A. (absorbente) y CADENA VALORES S.A.S. (absorbida)..

Por Escritura Pública No. 262 del 01 de julio de 2021 de la Notaría 30 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021, con el No. 153069 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud de la cual la sociedad CADENA S.A., absorbe la totalidad de activos y pasivos que conforman el patrimonio de la sociedad NEWCOLSA S.A.S. -

Por Escritura Pública No. 262 del 01 de julio de 2021 de la Notaría 30 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021, con el No. 153070 del Libro IX, se decretó Escisión parcial en virtud de la cual la sociedad CADENA COURRIER S.A.S. transfiere parte de los activos y pasivos que conforman su patrimonio a la sociedad CADENA S.A. -

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de mayo de 2082.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto:

A. El diseño, edición, impresión, distribución, suministro, formalización, personalización administración, importación, exportación, compra y venta de formas comerciales, universales, preimpresas o electrónicas, con o sin información variable y personalizada; formas separables y, en general, toda clase de formularios comerciales;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cheques, títulos valores y documentos de seguridad en paquetes y en forma continua; billetes de lotería, formularios de chance y juegos de suerte y azar, pasajes aéreos, estampillas, pasaportes, documentos de identificación y, en general, papeles comerciales de seguridad; documentos de seguridad con información variable en blanco y negro o a color, tales como facturas de servicios públicos, telefonía celular, cuentas de impuesto predial y de industria y comercio, extractos para bancos, fondos de inversión, fiduciarias, eps, arp, fondos de pensiones y entidades financieras de cualquier tipo; autoadhesivos con códigos de barra y personalizados; pagacuentas personalizados; correos directos; comunicaciones personalizadas; documentos con información variable multicolor en diversos materiales, tales como material para compañías de marketing directo, piezas gráficas a todo color para compañías "one to one", material "on demanda" como catálogos técnicos, ediciones individualizadas y pequeños tirajes; tarjetas plásticas con seguridades o sin ellas.

B. La administración, distribución, importación, exportación, alquiler, compra y venta de artículos de papelería, elementos de aseo y cafetería, insumos y accesorios para equipos, impresoras, ferretería, muebles, artículos de droguería, outsourcing de archivo y servicios logísticos, así como todas las actividades de servicio relacionadas con el suministro integral para las oficinas, comprendiendo las actividades propias de asesoría y transporte.

C. Suministro y mantenimiento de soluciones de hardware y software especializado para la emisión, expedición, digitalización y personalización de documentos de seguridad tales como pasaportes, visas, licencias de conducción, documentos de identificación, estampillas, etc.

D. El diseño, impresión, custodia, transporte y personalización de estampillas, así como el proceso de estampillado de toda clase de bienes.

E. La compra, venta, distribución y exportación por cuenta propia o ajena de mercancías y artículos de seguridad nacionales o extranjeros.

F. La elaboración de software y soluciones de tipo informático para la administración e impresión de información y en general para la presentación y desarrollo de transacciones comerciales por medio electrónico.

G. La prestación de servicios de comercio electrónico, incluyendo el intercambio electrónico de datos y documentos (edi), el desarrollo de interfases y/o la integración de sistemas de información y en general lo relacionado con el intercambio de documentos e información entre empresas.

H. La prestación de servicios de almacenamiento, archivo y custodia de documentos y transacciones electrónicas; servicios de capacitación, consultoría, desarrollo, diseño, procesamiento y operación en las áreas de telecomunicaciones, informática y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administración en general.

I. La prestación de servicios insourcing u outsourcing de procesamiento de documentos, desde el diseño, alimentación, preparación, acabado, impresión, empaquetado y archivo, hasta la custodia, a través de medios convencionales, digitales y electrónicos.

J. La prestación de servicios de outsourcing de procesamiento de bases de datos, desde el diseño, alimentación, estructuración, análisis, transmisión, distribución, hasta la comercialización, a través de medios convencionales, digitales y electrónicos.

K. El diseño, edición, impresión, distribución y venta de libros, folletos, periódicos, catálogos, revistas, prospectos, almanaques, afiches, guías turísticas, avisos, composición de textos, propaganda y en general de toda clase de impresos.

L. El desarrollo y venta de software relacionado con las actividades propias de su objeto y el mantenimiento y soporte del mismo.

M. Desarrollo de sitios web.

N. La digitalización de todo tipo de documentos.

O. La prestación de servicios relacionados con transporte, archivo, alistamiento, procesamiento, análisis, validación y custodia de documentos de seguridad e información. La movilización y transporte de valores o especies valoradas o su custodia.

P. La compra, venta, importación-exportación, adquisición, uso, explotación, ensamble, distribución, comercialización y almacenamiento de productos y la prestación de servicios destinados a reconocer logros, tiempo de servicios o de afiliación en el área de la educación, en las empresas y negocios en general, en los clubes y asociaciones, así como en el gobierno o en cualquier otra entidad o institución pública o privada, con la posibilidad de usar, para el efecto, artículos de joyería, anuarios, productos de reconocimiento de toda clase, programas de premios, fotografías escolares y en general toda clase de productos y servicios relacionados con el objetivo antes indicado.

Q. La prestación de servicios de mercadeo relacional a diversos clientes, tales como consultoría, el diseño de programas de fidelización, incentivos, reconocimientos y asesoría en programas de pensamiento estratégico.

R. El desarrollo, distribución y comercialización de contenido informativo y publicitario por canales físicos o electrónicos.

S. La prestación de servicios de consultoría en el área de inteligencia de mercados,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

análisis y depuración de bases de datos, diseño e indicadores de gestión.

T. La compra, fabricación y venta de maquinaria, tintas, papeles y en general materias primas para el desarrollo de las actividades propias de su objeto.

U. La lectura, análisis y revisión de medidores en campo; previo y posterior, de los consumos para los servicios de acueducto, energía y gas domiciliario; la entrega puerta a puerta de la información corporativa correspondiente, que consta de facturas de los servicios prestados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, sus anexos explicativos, información publicitaria de cualquier índole, etc.; el análisis y revisión en campo de los consumos para los mencionados servicios, previo y posterior que comprende la verificación que debe efectuarse antes de concluir el proceso de facturación por causa de consumos anormales, consistente en verificar la información recogida durante la toma de lectura en las instalaciones que lo requieran y la revisión posterior que debe hacerse con motivo de reclamaciones presentadas después de la distribución de las facturas.

V. La prestación de servicios de asesoría en todas las áreas de su objeto social.

W. La prestación de servicios de outsourcing en todo tipo de procesos de negocio, y servicios de tecnología de información, comprendiendo procesos administrativos, logísticos, financieros, comerciales, de producción, tecnológicos, call center, mesa de ayuda, web services y en general todo lo relacionado con la gestión de operaciones de terceros.

X. La prestación de servicios, de consultoría en las áreas de mercadeo, logística, informática, outsourcing y en general en todas las áreas relacionadas con el desarrollo de su objeto social.

Y. La prestación de servicios de proveedor tecnológico de facturación electrónica, lo que comprende, las actividades de generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas.

Z. Prestar servicios de generación de conocimiento mediante el procesamiento y transformación de datos, con el fin de acompañar a clientes, de sectores públicos o privados, colombianos o extranjeros, a operar sus procesos de contratación, compliance y verificación de riesgos asociados a LA/FT/FPADM y C/ST. En consecuencia se podrá diseñar, desarrollar, implementar y administrar procesos de sistemas de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción, soborno transnacional y todo lo referente a leyes de protección de datos personales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ZA. La sociedad podrá, con recursos propios y en desarrollo de su actividad comercial, adquirir derechos económicos, títulos valores, facturas y demás instrumentos que representen obligaciones de pago, mediante operaciones de cesión, descuento, factoring u otros esquemas jurídicos permitidos; siempre que dichas actividades no constituyan intermediación financiera o actividades reservadas de manera exclusiva a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar o ejecutar las siguientes actividades, sin perjuicio de llevar a cabo otras adicionales, relacionadas con dicho objeto:

1. Adquirir, a cualquier título, y dar o tomar en arrendamiento o en administración, toda clase de bienes muebles o inmuebles, equipos e implementos, para cumplir con su objeto social, y constituir sobre sus bienes prenda o hipoteca, y enajenarlos, limitarlos o gravarlos en cualquier forma de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

2. Adquirir o realizar y enajenar toda clase de instalaciones industriales o comerciales y establecimientos mercantiles relacionadas con su objeto social, con o sin prima.

3. Adquirir a cualquier título, importar, exportar, distribuir y/o vender, a nivel nacional e internacional, los productos y servicios relacionados con su campo de actividad, llevando a cabo todos los trámites aduaneros autorizados y exigidos por la ley.

4. Celebrar y ejecutar contratos de mutuo con o sin interés, así como los contratos bancarios y operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos o asegurar el suministro de bienes o servicios necesarios para el desarrollo de su objeto; celebrar los contratos de seguros, de depósito, prenda, fianza, hipoteca que requiera; constituir o aceptar, en general, cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que adquiera o que otros contraigan en su favor; y, por excepción, garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los estatutos sociales, para el efecto.

5. Girar, hacer, girará, endosar, descontar, avalar, garantizar, protestar, y/o aceptar toda clase de títulos valores, así como emitir bonos u otros títulos y papeles similares y negociar otros documentos de deber, civiles o comerciales, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales.

6. Celebrar los contratos necesarios para ejecutar por sí misma o por conducto de contratistas, consignatarios, delegados o representantes, las actividades de su objeto social.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7. Celebrar contratos de edición, suministro, transporte, concesión, mandato, agencia comercial y cualquier otro contrato relacionado con las finalidades comprendidas dentro del giro de sus negocios.

8. Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, asociaciones, uniones temporales, alianzas estratégicas y figuras similares, con firmas nacionales o extranjeras, para contratar y desarrollar las actividades propias de su objeto, así como participar en licitaciones, concursos e invitaciones que abran las entidades públicas o privadas para el suministro de los bienes y servicios que comercialice la sociedad, constituir o tomar las garantías que en cada caso se exijan, y suscribir y ejecutar los respectivos contratos.

9. Organizar, promover, formar y/ o financiar sociedades, empresas que tengan o no el carácter de filiales, así como constituir sucursales y representaciones, para facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales, y suscribir acciones o cuotas en ellas.

10. Participar en la constitución de sociedades de cualquier clase o vincularse a ellas como aportante de capital en dinero, bienes o servicios, con la consecuente adquisición de acciones, partes de interés, cuotas, etc., o como socio industrial o gestor; recibir de ellas aportes de la misma naturaleza; fusionarse con ellas, absorberlas o liquidarlas, cuando las circunstancias, lo exijan o lo hagan aconsejable por razones de seguridad, rentabilidad, conveniencia o por mera liberalidad, a juicio de la junta directiva de la sociedad; e invertir en bonos, cédulas y demás títulos valores y papeles bursátiles, con la posibilidad de enajenarlos o readquirirlos.

11. Invertir recursos de cualquier especie o disponibilidades en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley y que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica, lícita, de carácter-civil o comercial, aunque no se encuentren relacionados con los productos y servicios propios de su objeto social.

12. Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporeal, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente a nivel nacional e internacional y en general, explotar marcas, nombres comerciales u otros derechos de propiedad industrial, tanto propios como ajenos.

13. Llevar la representación de personas naturales o jurídicas ante entidades públicas o privadas dentro del campo previsto en el objeto de la sociedad.

14. Transigir, desistir, someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo 2. La sociedad podrá, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones que guarden relación de medio a fin con su objeto social y su desarrollo, expresado en este artículo, o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios y todos los demás que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia o de las actividades desarrolladas por la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la junta directiva está: "9. Autorizar previamente los siguientes actos: a) Actos o contratos relacionados con derechos reales sobre bienes inmuebles, específicamente adquisiciones, enajenaciones, contratos de leasing, constitución de hipotecas, servidumbres y otras limitaciones de dominio y gravámenes, etc. b) El otorgamiento de prendas o gravámenes sobre los activos de la compañía distintos de bienes inmuebles. c) Los actos para afianzar o avalar obligaciones de terceros o garantizar obligaciones de terceros con los activos de la compañía, de conformidad con lo establecido en los estatutos. d) Cualquier operación de crédito en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios de la compañía, por valor superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. e) Cualquier operación de crédito en asuntos no relacionados con el giro ordinario de los negocios de la compañía, por valor superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. f) La celebración de actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, así: (1) El presidente, o dos de los demás representantes legales de la sociedad que obren conjuntamente, pueden celebrar tales actos sin requerir la autorización previa de la Junta Directiva, cuando la cuantía de los mismos no supere veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, en cambio, requieren esa autorización para celebrar tales actos, cuando su cuantía sea superior a la indicada. (2) Un representante legal de la sociedad diferente del presidente puede celebrar tales actos sin requerir la autorización previa de la Junta Directiva, cuando la cuantía de los mismos no supere diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, en cambio, requiere esa autorización para celebrar tales actos, cuando su cuantía sea superior a la indicada. g) La celebración de los siguientes actos o contratos no comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales: Adquisición de maquinaria y equipos por valor superior a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (2) Adquisición de bienes muebles distintos de maquinaria y equipos por valor superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (3) Inversiones de capital en sociedades o empresas no inscritas en bolsa, por valor superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (4) Inversiones en acciones inscritas en bolsa o en otras inversiones de renta variable de cualquier cuantía; (5) Otros actos no comprendido dentro del giro ordinario de los negocios sociales, por valor superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, el presidente o cualquiera otro de los representantes legales de la compañía no requieren autorización alguna para celebrar los actos relacionados con la administración de los excedentes de liquidez de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la compañía mediante operaciones con títulos valores o instrumentos financieros de renta fija emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, cualquiera que sea su cuantía. h) El otorgamiento por vía general o particular de liberalidades, beneficios, prestaciones o compensaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad."

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.600.000.000,00
No. Acciones	1.600.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.600.000.000,00
No. Acciones	1.600.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidente, vicepresidentes y gerentes. La compañía tendrá un presidente.

La compañía tendrá los vicepresidentes y gerentes que establezca la junta directiva.

Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al presidente en el desempeño de sus cargos.

La representación legal de la compañía, en juicio y extrajudicialmente, corresponde al presidente. Igualmente, a los vicepresidentes y gerentes a quienes la junta directiva confiera expresamente la calidad de representantes legales de la compañía. Todos estos funcionarios podrán obrar, para el efecto, conjunta o separadamente.

Adicionalmente, la junta, directiva podrá designar uno o dos suplentes del presidente, quienes podrán sustituirlo en el ejercicio de la representación legal de la compañía en sus faltas absolutas o temporales, o en caso de inhabilidad, obrando conjunta o separadamente con los vicepresidentes y gerentes que tengan representación legal.

Todas estas personas ejercerán la representación legal de la sociedad en la forma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicada, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El presidente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas y limitaciones de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente: 1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva. 3. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. 4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. 5. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

Poderes. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el presidente o quien haga sus veces tiene facultades para ejecutar jo celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El presidente o quien haga sus veces y los demás representantes legales de la sociedad quedan investidos, de poderes especiales para transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades específicas, revocar mandatos y sustituciones.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo. Ningún representante legal de la sociedad podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta Directiva, por unanimidad, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 128 del 08 de marzo de 1994 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2001 con el No. 7926 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JUAN MANUEL DEL CORRAL SUESCUN	C.C. No. 70.039.755

Por Acta No. 425 del 14 de enero de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 141371 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE MERCADEO CORPORATIVO Y REPRESENTANTE LEGAL	JULIANA DEL CORRAL RESTREPO	C.C. No. 43.267.656

Por Acta No. 296 del 15 de febrero de 2008 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2008 con el No. 57455 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPTE DE INVEST. Y DLLO. NUEVAS TECN. RPTE LEGAL	DELUIS JAVIER DEL CORRAL SUESCUN	C.C. No. 70.549.948

Por Acta No. 373 del 22 de diciembre de 2014 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2015 con el No. 99454 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE COMERCIAL REPRESENTANTE LEGAL.	LUIS ALFONSO VILLEGAS AGUILAR	C.C. No. 8.164.598

Por Acta No. 439 del 08 de abril de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2021 con el No. 152050 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE FINANCIERA - REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA TOBON ZAPATA	C.C. No. 1.128.283.229

Por Acta No. 489 del 17 de julio de 2025 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2025 con el No. 192426 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO - REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL DEL CORRAL RESTREPO	C.C. No. 71.265.220
VICEPRESIDENTE TDI - REPRESENTANTE LEGAL	JUAN MANUEL CALLE DEL CORRAL	C.C. No. 8.031.992

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MATIAS GAVIRIA URIBE	C.C. No. 98.543.952
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO	C.C. No. 2.775.975
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA LUISA MESA ZULETA	C.C. No. 51.625.627
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEXANDER MONTOYA GUTIERREZ	C.C. No. 79.717.509
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MONICA LETICIA CONTRERAS ESPER	C.C. No. 39.694.530
SUPLENTE		
MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA	. VACANTES	*****

Por Acta No. 102 del 31 de julio de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2025 con el No. 193918 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MATIAS GAVIRIA URIBE	C.C. No. 98.543.952
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO	C.C. No. 2.775.975
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA LUISA MESA ZULETA	C.C. No. 51.625.627
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEXANDER MONTOYA GUTIERREZ	C.C. No. 79.717.509

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MONICA LETICIA CONTRERAS ESPER C.C. No. 39.694.530

Por Acta No. 087 del 09 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023 con el No. 169933 del libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA	. VACANTES	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 62 del 10 de marzo de 2011 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2011 con el No. 73167 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	MASO CONSULTORES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.	NIT No. 900.028.728-1	

Por documento privado del 29 de abril de 2024 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2024 con el No. 180248 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	FRANK DARIO OTALVARO RAMIREZ	C.C. No. 98.695.725	160178-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	GLORIA ALICIA LOPEZ VASQUEZ	C.C. No. 43.532.815	42120-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 130 del 30 de enero de 1984 de la Notaria 7 Medellín	7918 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2439 del 02 de agosto de 1988 de la Notaria 10 Medellín	7921 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2956 del 18 de octubre de 1983 de la Notaria 7 Medellín	7918 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 129 del 30 de enero de 1984 de la Notaria 7 Medellín	7919 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2339 del 30 de julio de 1985 de la Notaria 7 Medellín	7920 del 04 de junio de 2001 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha expedición:** 12/11/2025 - 15:34:01

Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 3772 del 11 de diciembre de 1989 de la Notaria 10 Medellín	7922 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 720 del 16 de abril de 1996 de la Notaria 10 Medellín	7923 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 967 del 21 de mayo de 1998 de la Notaria 14 Medellín	7924 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1201 del 24 de agosto de 1999 de la Notaria 14 Medellín	7925 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 541 del 21 de mayo de 2001 de la Notaria 2 Itagüí	7929 del 04 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 379 del 27 de marzo de 2003 de la Notaria 14 Medellín	38227 del 16 de abril de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 379 del 27 de marzo de 2003 de la Notaria 14 Medellín	38226 del 16 de abril de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 446 del 30 de marzo de 2005 de la Notaria 14 Medellín	44713 del 11 de abril de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 446 del 30 de marzo de 2005 de la Notaria 14 Medellín	44712 del 11 de abril de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 446 del 30 de marzo de 2005 de la Notaria 14 Medellín	44713 del 11 de abril de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 3983 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria 20 Medellín	51202 del 20 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3984 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria 20 Medellín	51201 del 20 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3983 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria 20 Medellín	51202 del 20 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 575 del 30 de marzo de 2007 de la Notaria 14 Medellín	52909 del 30 de abril de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1952 del 18 de octubre de 2007 de la Notaria 14 Medellín	55122 del 01 de noviembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 2421 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaria 14 Medellín	55836 del 31 de diciembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 701 del 29 de abril de 2008 de la Notaria 14 Medellín	57882 del 13 de mayo de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1230 del 21 de julio de 2008 de la Notaria 14 Medellín	58968 del 08 de agosto de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1230 del 21 de julio de 2008 de la Notaria 14 Medellín	58959 del 08 de agosto de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1230 del 21 de julio de 2008 de la Notaria 14 Medellín	58968 del 08 de agosto de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 363 del 02 de marzo de 2009 de la Notaria 14 Medellín	61489 del 06 de marzo de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 1030 del 26 de agosto de 2014 de la Notaria 14 Medellín	97595 del 30 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 2329 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaria 28 Medellín	132254 del 24 de diciembre de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 1522 del 02 de julio de 2019 de la Notaria 1 Medellín	137327 del 16 de julio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 402 del 14 de octubre de 2020 de la Notaria 30 Medellín	146742 del 27 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 81 del 15 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	147093 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 493 del 19 de noviembre de 2020 de la Notaria 30 Medellín	147363 del 24 de noviembre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 262 del 01 de julio de 2021 de la Notaría 30	153069 del 14 de julio de 2021 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín

*) E.P. No. 262 del 01 de julio de 2021 de la Notaría 30 153070 del 14 de julio de 2021 del libro IX

Medellín

*) E.P. No. 455 del 19 de agosto de 2021 de la Notaría 30 154619 del 16 de septiembre de 2021 del libro IX

Medellín

*) E.P. No. 296 del 28 de abril de 2023 de la Notaria 30 169934 del 10 de mayo de 2023 del libro IX

Medellín

*) E.P. No. 609 del 24 de julio de 2025 de la Notaria 30 La 191600 del 28 de julio de 2025 del libro IX

Estrella

*) E.P. No. 868 del 26 de septiembre de 2025 de la Notaria 193469 del 08 de octubre de 2025 del libro IX
30 Medellín

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de octubre de 2006 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2006, con el No. 50816 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 94% del capital de la sociedad controlada. ** Modificación situación de control. Por documento privado del 30 de septiembre de 2022 del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2022, con el No. 165026 del Libro IX, se inscribió modificación de la situación de control, registrada el 13 de octubre de 2006, con el No. 50816 del libro IX, el controlante pasó de ser propietario del 94% a un 100% del capital suscrito de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CADENA S.A.**

Domicilio: La Estrella, Antioquia

País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CADENA COURRIER S.A.S.**

SUBORDINADA

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 8305074121
Domicilio: 05380 - La Estrella
País: Colombia
CIIU : H5320 - Actividades de mensajería
CIIU : N8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
CIIU : H5310 - Actividades postales nacionales
Fecha de configuración de la situación: 06/10/2006

Por documento privado No. 1 del 31 de octubre de 2013 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2013, con el No. 91203 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: La sociedad matriz tiene la mayoría de la participación accionaria de las sociedades subordinadas.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CADENA S.A.**

Domicilio: La Estrella, Antioquia
País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CADENA COURRIER S.A.S.**
SUBORDINADA

Identificación: 8305074121
Domicilio: 05380 - La Estrella
Dirección : Cr 50 97a sur 150
País: Colombia
CIIU : H5320 - Actividades de mensajería
CIIU : N8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
CIIU : H5310 - Actividades postales nacionales
Fecha de configuración de la situación: 31/10/2013

Por documento privado del 10 de enero de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2017, con el No. 117100 del Libro IX, hace constar que : Modificación Grupo Empresarial: Se eliminan sociedades del Grupo.

Por documento privado del 07 de julio de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2017, con el No. 121559 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 50.1% de las acciones de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CADENA S.A.**

Domicilio: La Estrella, Antioquia
País: Colombia

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : KONFIRMA S.A.S.**

SUBORDINADA

Identificación: 9003968681

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

CIUIU : J6311 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas

Fecha de configuración de la situación: 07/07/2017

Por documento privado del 11 de abril de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019, con el No. 134890 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: La matriz tiene la mayoría de la participación accionaria de las subordinadas, y se modifican las subordinadas -.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : KONFIRMA S.A.S.**

SUBORDINADA

Identificación: 9003968681

Domicilio: 05088 - Bello

País: Colombia

CIUIU : J6311 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas

Por documento privado del 25 de julio de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019, con el No. 137672 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: La matriz tiene la mayoría de la participación accionaria de las subordinadas, y se modifican las subordinadas_.

Por documento privado del 21 de junio de 2021 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2021, con el No. 152666 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: Se elimina una de las sociedades del grupo empresarial toda vez que fue absorbida mediante fusión.

Por documento privado del 25 de marzo de 2022 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2022, con el No. 159201 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: Se elimina una de las sociedades del grupo empresarial toda vez que fue liquidada_.

Por documento privado del 16 de febrero de 2023 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2023, con el No. 167996 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: se elimina sociedad del grupo empresarial por liquidación.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 20 de marzo de 2025 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2025, con el No. 187934 del Libro IX, hace constar que : Modificación grupo empresarial: se incluye una sociedad dentro del grupo teniendo en cuenta que la matriz tiene la mayoría de la participación accionaria y existe unidad de propósito y dirección.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : EL PUNTO CADENA S.A.S.**

SUBORDINADA

Identificación: 9014467333

Nacionalidad: COLOMBIANO/A

Domicilio: 05380 - La Estrella

País: Colombia

Descripción de la actividad: COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

Fecha de configuración de la situación: 03/03/2025

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1811

Actividad secundaria Código CIIU: C1812

Otras actividades Código CIIU: J6209 J5819

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CADENA IMPRESION Y TECNOLOGIA EN INFORMACION

Matrícula No.: 27712

Fecha de Matrícula: 08 de julio de 1982

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 50 97 A SUR 150

Municipio: La Estrella, Antioquia

Nombre: CADENA INMOBILIARIA

Matrícula No.: 288995

Fecha de Matrícula: 30 de septiembre de 2025

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : CR 50 97 A SUR 150
Municipio: La Estrella, Antioquia

Nombre: CADENA INVERSIONISTA
Matrícula No.: 289348
Fecha de Matrícula: 09 de octubre de 2025
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 50 97 A SUR 150
Municipio: La Estrella, Antioquia

Nombre: CADENA NUEVOS PROYECTOS
Matrícula No.: 289352
Fecha de Matrícula: 09 de octubre de 2025
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 50 97 A SUR 150
Municipio: La Estrella, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$172.121.476.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : C1811.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 15:34:01
Recibo No. S001890382, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Tcr5vVbMtD

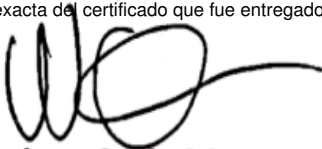
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025

Doctora
NUBIA LOPEZ MORALES
Subdirectora de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Referencia: Comentarios a los Hechos Esenciales - Investigación para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de Papel Bond clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de República Federativa del Brasil.

Expediente: D-105-02-139.

Respetada Doctora,

Yo, Carolina Tobón Zapata, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.128.283.229, en mi calidad de representante legal de la empresa Cadena S.A. y encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020; a continuación, me permito presentar los comentarios al informe de Hechos Esenciales en el proceso de la referencia.

Estos comentarios se realizan con el propósito de aportar elementos técnicos y jurídicos que permitan a la Autoridad Investigadora emitir una determinación final objetiva y ajustada a la realidad del mercado, evitando la adopción de medidas que resultarían desproporcionadas o contrarias a la corrección de una práctica desleal.

Es importante destacar nuevamente que CADENA no compite con la rama de producción nacional. Su rol dentro de esta industria es el de usuario industrial, responsable de la impresión de bienes y servicios esenciales: facturación de servicios públicos, comunicaciones bancarias, documentos para educación, boletos de lotería, exámenes institucionales y grandes volúmenes de información transaccional y editorial, entre otros.

Por lo anterior, cualquier medida que restrinja el acceso al papel especializado que CADENA utiliza en sus procesos productivos, siendo en este caso el **papel bond tipo inkjet y el papel bond tipo láser**, tendría consecuencias directas e inmediatas en la continuidad de servicios públicos y privados de alto impacto social, tal y como se argumenta a continuación.

1. Frente a la Similitud

1.1. Sobre la definición del producto investigado

El Informe de Hechos Esenciales mantiene la definición del producto investigado en los mismos términos adoptados en las etapas de apertura y determinación preliminar, esto es, “Papel de peso entre 40 g/m² y 150 g/m² presentado en bobinas o rollos u hojas, utilizado para la impresión o fotocopia denominado comercialmente como papel Bond u Offset en rollos o bobinas u hojas” clasificados en las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00.

Según lo expuesto por la Autoridad en el informe, estas subpartidas abarcan un conjunto amplio de papeles para la imprenta y escritura que compartirían usos generales y características esenciales, lo que justificaría la ausencia de diferenciación técnica al momento de delimitar el alcance de la investigación. Adicionalmente, se afirma que, pese a las diferencias técnicas mencionadas e identificadas por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) y algunos usuarios industriales, *“se estableció que ambos productos presentan características similares, logrando un balance en el desempeño según el tipo de impresión y la maquinaria utilizada”*, por lo que no sería necesario distinguir entre sus distintas variantes.

Con respeto a estos puntos, CADENA considera que esta aproximación es insuficiente y no se ajusta a la realidad técnica, productiva y comercial del mercado colombiano, ni a la evidencia documental y verificable que obra en el expediente. La definición adoptada por la Autoridad, al ser demasiado amplia y agrupar bajo una sola categoría productos características físicas, tecnologías de impresión asociadas y desempeños completamente distintos, conduce necesariamente a conclusiones erróneas en materia de similitud, competencia y capacidad de abastecimiento. Esta amplitud conceptual desconoce, además, que la propia investigación ha demostrado que la rama de producción nacional no fabrica todas las variedades de papel bond incluidas formalmente dentro del producto objeto de investigación.

En efecto, del análisis integral del expediente, así como de la visita de verificación realizada a CADENA S.A.S. el 26 de agosto de 2025, se evidencia que Carvajal Pulpa y Papel S.A. (en adelante “CARVAJAL”), produce únicamente papel bond, sin tratamientos especializados y con características de absorción libre, destinado principalmente a usos administrativos, formularios, talonarios, copias internas y canales de impresión mecánica o impresión láser de tecnología estándar. Este papel se fabrica, además, en formatos específicos, particularmente bobinas de 50 cm, que no corresponden a los requerimientos técnicos de usuarios industriales como CADENA. De esta manera, el papel nacional presenta limitaciones en su desempeño, especialmente en términos de estabilidad dimensional, resistencia al rasgado, uniformidad superficial, calidad y compatibilidad con tecnologías de impresión digital de alta velocidad como las que emplea CADENA.

Adicionalmente, el informe de Hechos Esenciales omite reconocer que el papel bond que CADENA importa desde Brasil comprende **dos categorías que son distintas del papel nacional**. Por una parte, el **papel bond tipo láser**, que presenta mayores niveles de resistencia al rasgado, estabilidad dimensional, uniformidad en la superficie y compatibilidad con procesos de impresión térmica de alta velocidad, entre otros aspectos como blancura y opacidad. Este tipo de papel es indispensable para la producción de fajillas bancarias, correspondencia masiva y otros documentos que requieren durabilidad y precisión. Por otra parte, el **papel bond tipo inkjet**, el cual constituye un insumo fundamental para las operaciones de CADENA, es un papel especializado, con un tratamiento

superficial diseñado para regular la absorción y el secado de tintas base agua, garantizar alta resolución y ofrecer eficiencia en el consumo de tinta. Este papel es compatible con la maquinaria industrial digital de CADENA, hecho que fue verificado directamente por la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación y no tiene producción equivalente en Colombia.

La ausencia de producción nacional de **papel bond tipo inkjet** es un hecho que se ha demostrado a lo largo del proceso de investigación. CARVAJAL no fabrica este tipo de papel, no cuenta con los procesos productivos necesarios para su elaboración y no lo ofrece dentro de su portafolio comercial¹. Este elemento es fundamental porque, de acuerdo con las disposiciones del el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, **la existencia de producción nacional es un requisito indispensable para que pueda establecerse la similaridad. No puede existir producto similar cuando el productor nacional simplemente no lo fabrica.**

Adicionalmente, el informe no menciona los hallazgos técnicos obtenidos durante la visita de verificación realizada por la Autoridad en las instalaciones de CADENA sobre el **papel bond tipo inkjet** frente al papel bond fabricado por el peticionario. Además, respecto del **papel bond tipo láser**, durante la visita se verificó que el papel de producción nacional no es compatible con la tecnología de impresión utilizada por CADENA, pues genera atascos, pérdida de calidad en la impresión y diversos riesgos operativos. Se constató igualmente que no se ofrece en los formatos requeridos para el proceso productivo, lo que ocasiona sobrecostos y reprocesos, y que presenta deficiencias en la absorción y distribución de la tinta, con impactos significativos sobre la calidad final del producto. Estas limitaciones restringen las líneas de producción en las que CADENA puede utilizar el papel bond nacional, confirmando su falta de funcionalidad para los procesos de impresión digital que la empresa desarrolla.

Estos hallazgos demuestran que el papel producido por CARVAJAL no es intercambiable con los insumos que utiliza CADENA y que los usos finales en uno y otro caso son significativamente diferentes, lo que desvirtúa la premisa central de similaridad del peticionario.

Tal como CADENA demostró a lo largo de la investigación y como la Autoridad verificó en sus instalaciones industriales, el universo clasificado en las subpartidas investigadas comprende **múltiples productos con características sustancialmente diferentes**, entre ellas:

a. Papel bond Nacional (características de CARVAJAL):

- Sin recubrimiento superficial.
- Absorción libre.
- Desempeño apto para usos estándar, administrativos, formularios, talonarios, fotocopiado y documentos internos.
- Menor resistencia al rasgado.
- No apto para impresión digital de alta velocidad.
- No compatible con tintas inkjet base agua.
- Producido en bobinas de 50 cm, no en 43,2 cm, que es el formato industrial requerido por CADENA.

b. Papel bond tipo láser (importado desde Brasil - SUZANO)

¹ Informe Visita de Verificación, Tomo 46 del expediente público, p. 34 – 35.

- Mayor estabilidad dimensional.
- Mayor resistencia al rasgado.
- Superficie más homogénea y tratamiento para tolerancia térmica.
- Compatible con impresión láser de alta velocidad.
- Es el insumo requerido para productos finales utilizados en banca, seguridad y correspondencia masiva.

c. Papel bond tipo inkjet (importado desde Brasil – SYLVAMO – NO PRODUCIDO EN COLOMBIA)

- Tratamiento especializado para controlar absorción y secado de tinta.
- Alta resolución y menor consumo de tinta.
- Compatibilidad con maquinaria industrial de impresión digital y tintas dye (base agua).
- Desempeño superior comprobado en pruebas internas y verificadas por la Autoridad.
- **No existe oferta nacional.**

De esta manera, la definición amplia del producto investigado, tal como está planteada, no solo desatiende las diferencias objetivas entre los productos, sino que además genera efectos desproporcionados respecto de las medidas impuestas. Una definición que agrupe productos para los cuales **no existe producción nacional ni un producto con similaridad técnica viable** genera el efecto adverso de aplicar derechos antidumping a insumos especializados que CADENA necesita para garantizar la proveeduría de formatos a sus clientes, entre los que se encuentran entidades de servicios públicos y privados de alto impacto social, como educación, banca, servicios públicos domiciliarios, comunicaciones estatales y procesos editoriales.

Por esta razón, la Autoridad debe considerar que el papel bond especializado (Inkjet y Láser) que importa CADENA no es similar al papel bond producido por CARVAJAL, de tal manera que la definición del producto investigado debería excluir explícitamente los papeles bond con este tipo de características técnicas, calidades y usos diferentes.

1.2. Sobre el concepto de similaridad

El Informe de Hechos Esenciales sostiene que el papel bond importado desde Brasil y el papel bond producido por la rama nacional pueden considerarse “similares” en todas sus referencias, al compartir, según la Autoridad, “características esenciales” relacionadas con su composición a base de fibras celulósicas de origen vegetal, su finalidad general como soporte de impresión o fotocopia y su clasificación arancelaria dentro de las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00. Así mismo, en el informe se afirma que, si bien existen diferencias en ciertos aspectos técnicos, en usos específicos o referencias ofrecidas por los distintos proveedores, tales diferencias no son suficientes para concluir que se trate de productos diferenciables a efectos de la presente investigación, pues desde su perspectiva, el papel bond nacional e importado cumplen la misma función básica y son aptos para usos equivalentes en el mercado. Esta aproximación, sin embargo, contradice la evidencia técnica, funcional y operativa aportada por CADENA y verificada directamente por la Autoridad durante la visita a planta realizada el pasado 26 de agosto de 2025.

Es importante señalar, que efectivamente a luz del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 y de la jurisprudencia de los órganos decisorios GATT/OMC, la determinación de producto similar exige un análisis integral que considere no solo las características físicas básicas del bien, sino también se base en criterios como su clasificación

arancelaria, uso final, funcionalidad, intercambiabilidad real y la percepción del consumidor en el mercado, entre otros aspectos.

Como lo señala, el *Handbook on Anti-Dumping Investigations de Czako, Human y Miranda*², si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterios adicionales más allá de la definición general del artículo 2.6., en la práctica las Autoridades han desarrollado criterios comunes para determinar el producto similar, entre ellos:

- Las características físicas de la mercancía
- El grado de intercambiabilidad comercial de los productos
- Las materias primas utilizadas en la fabricación
- Los métodos y tecnologías de producción empleados en la elaboración de la mercancía
- Las funciones y los usos finales de la mercancía
- Las especificaciones de la industria
- Los precios
- La calidad
- La clasificación arancelaria
- Los canales de distribución y comercialización de la mercancía
- La existencia de instalaciones de fabricación comunes o de personal común utilizado en la producción de la mercancía
- La percepción de los clientes y productores sobre los productos
- La marca comercial/prestigio comercial

Adicionalmente, de acuerdo con la doctrina internacional, recopilada por el Órgano de Solución de Diferencias (en adelante “OSD”) de la OMC, no basta con que dos bienes compartan características físicas o una clasificación arancelaria común para ser considerados similares, es indispensable que cumplan el mismo uso final y que los consumidores los perciban como intercambiables entre sí.

Esta misma aproximación interpretativa ha sido adoptada por la Autoridad Investigadora en Colombia, la cual en investigaciones anteriores ha señalado que la determinación de la similaridad debe evaluarse a partir de cuatro criterios centrales, a saber³:

- Los usos finales del producto,
- Los gustos y hábitos de los consumidores,
- La naturaleza, propiedades y calidad del producto (características físicas), y
- La clasificación arancelaria de los productos.

Esta metodología se reitera expresamente en el Informe de Hechos Esenciales, en el cual la Autoridad enfatiza *“que la similitud debe examinarse con base en criterios como la naturaleza y calidad de los productos, su destino en el mercado, la percepción de los consumidores y la clasificación arancelaria”*.

² *Handbook on Anti-Dumping Investigations* (2012). Pág 232- 233.

³ Resolución 275 de 2018 – Investigación Antidumping para Láminas de cartón y polietileno, con lámina intermedia de aluminio, con barrera de oxígeno, para envasado aséptico de productos tratados con el proceso UTH, en la industria alimentaria. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/laminas-de-carton-y-polietileno-con-lamina-interm/resolucion-275-del-27-noviembre-de-2018-cierre-ant.aspx>

Como se expuso previamente, el informe omite un hecho determinante y es que el **papel bond tipo inkjet** que utiliza CADENA no se produce en Colombia. Tal como se ha demostrado a lo largo de la investigación, el **papel bond tipo inkjet** es un insumo especializado, diseñado con tratamientos específicos para controlar la absorción, dispersión y fijación de tintas base agua, lo que permite obtener impresiones de alta resolución en procesos digitales de alta velocidad. Esta especialización técnica implica que no existe un producto nacional con características equivalentes que pueda cumplir la misma función dentro del proceso productivo de CADENA.

En estas condiciones, la ausencia de producción nacional no constituye un aspecto menor, por el contrario, se trata de un elemento determinante para la correcta delimitación del producto similar. En los términos del Acuerdo Antidumping de la OMC, particularmente en sus artículos 2.6 y 4.1, la evaluación de similaridad presupone necesariamente la existencia de un producto doméstico comparable.

No obstante, el informe afirma sin mayor análisis que el **papel bond tipo inkjet** es un producto distinto que debería clasificarse en una subpartida arancelaria diferente a las consideradas en la investigación, e incluso llega a confundirlo con otro tipo de papel que no corresponde a este producto. Para llegar a dicha conclusión, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales no evalúa en su concepto la información técnica ni las muestras físicas aportadas por CADENA, pese a haber sido presentadas oportunamente durante el proceso.

Al omitir esta evidencia, el informe desconoce la verdadera naturaleza del producto llegando a conclusiones incorrectas, al ubicar el **papel bond tipo inkjet** dentro de una categoría de productos a la cual no pertenece. En realidad, el **papel bond tipo inkjet** sí se clasifica en la subpartida 4802.55.90.00 como se demostrará más adelante y presenta características técnicas específicas como se ha acreditado a partir de la información que se encuentra debidamente aportada en el expediente de la investigación.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, lo cierto es que la Autoridad incorpora dentro de la definición del producto objeto de investigación un bien que no es similar al papel bond fabricado por el peticionario. Lo anterior resulta especialmente relevante porque, pese a la interpretación presentada por CARVAJAL según la cual *“(…) las etiquetas ‘láser’, ‘inkjet’ u ‘offset’ no modificarían las características esenciales del papel, sino que únicamente indicarían la tecnología de impresión para la cual se utiliza, y su papel bond sería versátil y apto para múltiples métodos de impresión”*, la evidencia técnica verificada aportada por CADENA demuestra lo contrario.

En este sentido, es importante reiterar que las diferencias en los usos no son aspectos accesorios, sino elementos determinantes dentro de este tipo de análisis. **El papel bond tipo inkjet** posee características especiales que definen su funcionalidad y lo distinguen materialmente del papel bond producido por CARVAJAL. Por ello, no resulta correcto afirmar que el hecho de que ambos se destinen a la “impresión” invalida las diferencias técnicas y operativas existentes, ni que tales diferencias no modifican la naturaleza del producto. En realidad, las exigencias propias de la impresión digital inkjet de alta velocidad implican requisitos de desempeño que el papel nacional no cumple y que imposibilitan considerarlos como productos similares en los términos del Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020.

De hecho, como se indicó previamente, durante la visita de verificación CADENA demostró de manera inequívoca que el **papel bond tipo inkjet y el papel bond tipo láser** no cumplen la misma función y que el papel producido por CARVAJAL no es apto para los procesos de impresión digital inkjet utilizados por la empresa. Respecto al **papel bond tipo láser**, se verificaron atascos, trabas y desperdicios al usar el papel nacional; deficiencias en la resistencia al rasgado; diferencias críticas en absorción y anclaje de tinta; dificultades para cumplir especificaciones de clientes que exigen impresiones resistentes, sin corrimiento ni sangrado y con secado rápido; e incluso afectaciones contractuales y logísticas derivadas del mal desempeño del papel nacional.

Adicionalmente, en presencia de la Autoridad, CADENA realizó una prueba comparativa de resistencia en fajillas bancarias que evidenció que el papel nacional se rompe con mayor facilidad que el importado. Estos hechos desvirtúan categóricamente cualquier afirmación de sustituibilidad real entre los productos.

Pese a ello, la Autoridad sostiene en el informe técnico que *“a pesar de los desafíos de desempeño que ha experimentado CADENA, es imperativo reconocer que el papel importado y el de CARVAJAL son, en esencia, productos similares”*. Según el informe, estos tipos de papeles *“comparten un propósito idéntico de uso”* y cumplirían *“las mismas especificaciones técnicas básicas, como el gramaje, la clasificación arancelaria, la presentación y algunas características técnicas”*. Además, afirma que esta similitud *“no es meramente superficial”*, porque tanto CARVAJAL como CADENA habrían presentado argumentos sobre la igualdad de la longitud de las fibras y sobre valores de humedad similares.

En tal sentido, la Autoridad resta importancia a los problemas operativos demostrados por CADENA, al afirmar que dichos inconvenientes *“se relacionan con el rendimiento práctico en sus procesos y no desvirtúan la base técnica y el estándar común que existe entre los dos productos”*. Con ello, la Autoridad relega a un segundo plano diferencias que inciden de manera directa en la funcionalidad del producto y en la viabilidad técnica e industrial de su uso en los procesos de impresión digital de CADENA.

Este planteamiento resulta incompatible con las exigencias del Acuerdo Antidumping y se aparta de la jurisprudencia que sobre esta materia han desarrollado los Grupos Especiales y el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Conforme a dicha jurisprudencia, a la autoridad investigadora le corresponde realizar un análisis integral de similitud que no se limite a examinar características como la naturaleza, propiedades y calidad del bien, sino que también examine aspectos tales como la capacidad para cumplir un mismo uso final, el grado de intercambiabilidad efectiva en condiciones reales de mercado y los gustos, hábitos y percepciones del consumidor respecto de su eventual sustitución.

Al respecto también cabe resaltar que, de acuerdo con los análisis técnicos sobre esta materia realizados por la Autoridad en Colombia, un antecedente importante es la investigación antidumping para determinar la existencia, el grado y los efectos de las importaciones de lámina de cartón de polietileno, con lámina intermedia de aluminio, con barrera de oxígeno, para envasado aséptico de productos tratados con el proceso de UHT, para la industria alimentaria originarias de Brasil⁴. En el numeral 4.2 de la Resolución 275 de 2018, mediante la cual se dio por terminada esta

⁴ Resolución 275 de 2018 – Investigación Antidumping para Láminas de cartón y polietileno, con lámina intermedia de aluminio, con barrera de oxígeno, para envasado aséptico de productos tratados con el

investigación, la Autoridad expone los “*criterios analizados por la jurisprudencia de la OMC en materia de similaridad*”, identificando cuatro criterios que, según afirma, corresponden a la práctica internacional para el análisis de similaridad: (i) los usos finales del producto; (ii) los gustos y hábitos de los consumidores; (iii) la naturaleza, propiedades y calidad del producto; y (iv) la clasificación arancelaria.

Adicionalmente, para sustentar su posición, la Autoridad hace referencia al pronunciamiento del Órgano de Apelación de la OMC en el caso Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto (CE – Amianto, 2001). En este asunto, el Órgano de Apelación concluyó, entre otros aspectos, que la determinación de producto similar debe basarse en un análisis integral que considere no solo las características físicas de los bienes, sino también su funcionalidad, los usos finales, la percepción y los hábitos de consumo y su intercambiabilidad.

El Órgano de Apelación subrayó que la autoridad investigadora no puede limitarse a comparar atributos técnicos superficiales, ni basar la similaridad en “unos pocos usos coincidentes”, sino que debe examinar todos los elementos relevantes para determinar si los productos cumplen efectivamente un mismo propósito, sobre el mismo destacó⁵:

"Estimamos que las propiedades físicas merecen un examen separado, que no debe confundirse con el examen de los usos finales. Aunque la medida en que los productos tienen propiedades físicas comunes no sea decisiva, puede constituir una indicación útil de "similitud". Además, las propiedades físicas de un producto también pueden influir en la manera que puede utilizarse este, en las actitudes de los consumidores ante el mismo y en la clasificación arancelaria. Es pues importante que los grupos especiales examinen plenamente las características físicas de un producto. (...)

Antes de pasar a examinar las constataciones del Grupo Especial relacionadas con los criterios segundo y tercero, señalamos que estos dos criterios comprenden algunos de los elementos esenciales relativos a la relación de competencia entre los productos: en primer lugar, la medida en que los productos pueden cumplir las mismas, o análogas, funciones (usos finales) y segundo, la medida en que los consumidores están dispuestos a utilizar los productos para que cumplan esas funciones (gustos y hábitos del consumidor)". Subrayado fuera de texto

En dicha resolución, la Autoridad también señala con fundamento en el análisis de la decisión de la Comisión Europea relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE en materia de competencia que, conforme a dicha práctica comparada, resultan relevantes “aspectos a considerar como la tecnología, el mercado, las condiciones de distribución y demanda, así como las preferencias de los consumidores, que podrían llegar a jugar un papel fundamental en la determinación de unos productos que puedan resultar “muy parecidos””⁶. Subrayado fuera de texto

proceso UTH, en la industria alimentaria. Disponible en:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/laminas-de-carton-y-poli-etileno-con-lamina-interm/resolucion-275-del-27-noviembre-de-2018-cierre-ant.aspx>

⁵ Ibidem. Pág. 8.

⁶ Ibidem. Pág. 11.

Por otra parte, en su análisis la Autoridad también incorpora el pronunciamiento que, sobre el tema de la similitud, realizó la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, afirmando “que el análisis de similitud se refiere a una relación de competencia entre los productos y es esta relación la que se analiza con los criterios de similitud. Es por ello que recomienda se haga un análisis integral, incluyendo los criterios para establecer la similitud que ha puesto de relieve la jurisprudencia de la OMC (características físicas, uso final del producto, subpartida arancelaria) conforme al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC (...)”. Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, en el informe del Grupo Especial de México – Refrescos y otras bebidas (WT/DS308/R)⁷, se menciona la interpretación y factores considerados por los órganos del GATT y la OMC con respecto a la sustituibilidad o competencia entre los productos importados frente a los nacional:

“El Órgano de Apelación ha establecido que unos productos son “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” si son intercambiables o si se ofrecen “como medios alternativos de satisfacer una necesidad o inclinación determinada”. La frase connota una relación entre los productos importados y los productos nacionales de que se trate cuya esencia se puede describir diciendo que están “en competencia” en el mercado. Para realizar este análisis, los órganos del GATT y la OMC han examinado los siguientes factores: las condiciones de la competencia entre los productos de que se trate en el mercado pertinente, teniendo en cuenta la naturaleza de ambos productos, sus características físicas, los usos finales comunes, los gustos y hábitos de los consumidores de los productos, y la clasificación arancelaria de éstos”. Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, corresponde controvertir la postura sostenida por CARVAJAL, según la cual su papel bond sería apto para múltiples tecnologías de impresión (láser, inkjet u offset) y que dichas denominaciones no modificarían sus características esenciales. Dicha afirmación, sin embargo, no resulta compatible con la evidencia técnica aportada durante la investigación, ya que sostener que la coexistencia de diferentes métodos de impresión (láser, inkjet u offset) implica que el papel bond pueda desempeñarse indistintamente en todos ellos, lo que supone equiparar usos que, en realidad, presentan exigencias operativas distintas.

Como se ha demostrado, el **papel bond inkjet** requiere parámetros técnicos particulares de absorción, anclaje y resistencia, necesarios para garantizar calidad y estabilidad en procesos de impresión digital de alta exigencia, condiciones que el papel bond de producción nacional no logra satisfacer de forma equivalente. En consecuencia, desde una perspectiva funcional y operativa, no puede afirmarse que ambos productos sean técnicamente intercambiables.

Dicha posición debe analizarse a la luz del criterio expuesto por la misma Autoridad, según el cual la determinación de similitud no puede descansar exclusivamente en el uso final, sino que requiere igualmente acreditar preferencias, hábitos de consumo y condiciones reales de sustitución en el mercado. Es precisamente bajo ese estándar que debe evaluarse el presente caso, pues la prueba

⁷ Informe del Grupo Especial de México – Refrescos y otras bebidas (WT/DS308/R). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1199/informe_del_grupo_especial_refrescos.pdf

aportada permite demostrar que el papel bond nacional y el papel inkjet no son percibidos como intercambiables ni cumplen las mismas exigencias de desempeño industrial.

Dicha posición debe analizarse también a la luz del criterio expuesto por la misma Autoridad en el caso de láminas de cartón y polietileno, según el cual la determinación de similaridad no puede descansar exclusivamente en el uso final, sino que requiere igualmente acreditar preferencias, hábitos de consumo y condiciones reales de sustitución en el mercado. Es precisamente bajo ese estándar que debe evaluarse el presente caso, pues las pruebas aportadas permiten demostrar que el papel bond nacional y el **papel bond tipo inkjet** no son percibidos como intercambiables ni cumplen las mismas exigencias de desempeño industrial⁸.

Estas limitaciones no constituyen variaciones menores dentro de un mismo producto, sino **incompatibilidades funcionales que impiden su utilización en líneas productivas críticas**, particularmente aquellas que requieren **papel bond tipo inkjet** de alto desempeño para impresiones de alta resolución y exigencia técnica.

Lo anterior demuestra que la conclusión de similaridad contenida en el Informe Técnico de Hechos Esenciales no corresponde a una evaluación integral, como lo exige el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020. Para que una determinación en esta materia resulte jurídicamente válida, no basta con examinar la naturaleza del producto, sus insumos, sus procesos productivos y su clasificación arancelaria; es indispensable incorporar de manera expresa el análisis de los usos finales, la percepción del consumidor industrial y el grado real de intercambiabilidad en el mercado de dichos productos.

Adicionalmente, el **papel bond tipo inkjet** no puede ser tratado como similar al papel bond producido por la industria nacional, ya que no solo presenta diferencias técnicas y funcionales verificadas, sino que además no existe producción nacional equivalente. En ausencia de un producto doméstico con características comparables, no es jurídicamente viable extender el alcance de la investigación a un bien que no puede ser producido, utilizado ni sustituido bajo los mismos parámetros industriales.

1.3. Sobre la correcta clasificación arancelaria del papel bond tipo inkjet en la subpartida 4802.55.90.00

El Informe de Hechos Esenciales incorpora un nuevo concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN), según el cual el **papel bond tipo inkjet** cuando cuenta con un tratamiento superficial especializado, podría clasificarse fuera de la partida 48.02 y ubicarse, en cambio, en la partida 48.10, relativa a papeles estucados, esmaltados o fotográficos. Esta afirmación es incorrecta, desconoce la técnica arancelaria aplicable al Capítulo 48, e ignora las fichas técnicas, muestras físicas, pruebas de impresión y documentación aportada por CADENA desde la etapa de práctica de pruebas y alegatos de conclusión. El GRPBN, en su análisis, parece asumir sin fundamento técnico ni revisión del producto físico aportado, que el **papel bond tipo inkjet** es equivalente a un papel fotográfico esmaltado o estucado, cuando en realidad se trata de un papel bond no esmaltado, no estucado y no recubierto, el cual permanece clasificado correctamente dentro de la subpartida 4802.55.90.00 considerada para el producto investigado.

⁸ Resolución 275 de 2018 – Investigación Antidumping para Láminas de cartón y polietileno. Pág. 18.

Para clarificar este punto, es importante señalar que el **papel bond tipo inkjet importado por CADENA no corresponde en ningún sentido al papel fotográfico de alto brillo, esmaltado, estucado, mikrocoated o recubierto que se clasifica en la partida 4810**. El papel que importa CADENA es un papel bond no esmaltado, cuya diferencia radica en un tratamiento superficial ligero y especializado de naturaleza química que regula la absorción de tinta y optimiza la velocidad de secado.

Este tratamiento no constituye “estucado” ni “recubrimiento”, en el sentido técnico-arancelario previsto en la partida 4810, que exige la aplicación de capas de caolín, carbonato, sulfato o látex en proporciones significativas, generando la característica superficie reflectiva y de acabado liso que define a los papeles estucados. Nada de esto está presente en el **papel bond tipo inkjet** utilizado por CADENA. Las muestras físicas y los informes del área de calidad así lo demuestran, y la Autoridad pudo verificar esa realidad directamente durante la visita a las instalaciones industriales de CADENA.

Esta interpretación se reafirma al consultar las Notas Explicativas del Capítulo 48, que constituyen la guía interpretativa principal para determinar la clasificación de papel y cartón. La Nota 3 del Capítulo 48 establece expresamente que deben clasificarse en las partidas 48.01 a 48.05, entre ellas, la **partida 4802**, los papeles que:

“(...) por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.”

Es decir, que los papeles que reciban tratamientos superficiales que no constituyan estucado ni recubrimiento siguen clasificándose en la partida 4802. El tratamiento superficial propio del **papel bond tipo inkjet** es precisamente uno de los que la Nota 3 permite dentro de las partidas 48.01 a 48.05 sin alterar su clasificación.

La interpretación se refuerza al revisar las Notas Explicativas de la partida 4802, donde se señala que el papel de esta partida:

“El papel y cartón de esta partida puede estar sometido a los tratamientos estipulados en la Nota 3 del presente capítulo, es decir, estar calandrado, alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulido, etc., o bien tener un falso afiligranado o encolado en la superficie, o un coloreado o jaspeado en masa. Se excluye el papel y cartón tratado de otro modo y se clasifica generalmente en las partidas 48.06 a 48.11.”

De esta lectura normativa resulta evidente que la clasificación arancelaria previó expresamente la posibilidad de que los papeles de la partida 4802, incluyendo el papel bond, recibieran tratamientos superficiales o aprestos que mejoraran sus propiedades de impresión sin que ello suponga un cambio de partida. En otras palabras, la propia estructura del Sistema Armonizado reconoce que un tratamiento superficial ligero, como el que caracteriza al papel **bond tipo inkjet** utilizado por CADENA, no constituye estucado ni recubrimiento y, por tanto, no modifica su clasificación arancelaria.

El concepto del GRPBN citado en el informe de Hechos Esenciales parte de una premisa equivocada al asumir que cualquier tratamiento superficial del papel inkjet es un recubrimiento esmaltado o estucado o corresponde directamente a papel fotográfico, lo que es una conclusión técnicamente incorrecta. De hecho, el **papel bond tipo inkjet** utilizado por CADENA carece de brillo, reflectividad o textura propia de los papeles estucados, no presenta capas adicionales de recubrimiento mineral ni orgánico, y conserva la estructura mate y porosa del papel bond tradicional.

La función del tratamiento superficial es la de regular la absorción y mejorar la definición en impresión digital, pero no la de alterar la naturaleza física del papel, como sí ocurre con los papeles clasificados en la partida 4810. La Autoridad tuvo acceso a muestras físicas del papel **bond tipo inkjet** y pudo validar en la visita de verificación que evidentemente se trata de papeles completamente distintos en composición, acabado y aplicación.

Por tanto, la interpretación adecuada del arancel y de las Notas Explicativas conduce a una conclusión clara de que el **papel bond tipo inkjet** importado por CADENA, aun con su tratamiento superficial especializado, debe clasificarse en la partida 4802 y, en este caso la subpartida 4802.55.90.00 corresponde al tipo de papel bond incluido en esta investigación antidumping. Cualquier afirmación en sentido contrario, como la contenida en el concepto del GRPBN y las afirmaciones realizadas por el peticionario, se aparta de las reglas técnicas aplicables a la clasificación arancelaria, ignora la evidencia física y técnica aportada en el expediente, y confunde productos de naturaleza completamente distinta, como lo son el **papel bond inkjet** y el papel fotográfico estucado o esmaltado.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el análisis técnico incorporado en el Informe de Hechos Esenciales se apoya en consideraciones que exceden las competencias asignadas al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN). Dicho grupo no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la clasificación arancelaria de las mercancías.

Este tipo de determinaciones le corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entidad facultada para expedir resoluciones de clasificación arancelaria, las cuales constituyen el único instrumento con efecto vinculante en materia aduanera. Por tanto, ninguna dependencia distinta puede declarar que un producto se encuentra o no comprendido en una subpartida arancelaria determinada.

Por otra parte, es importante señalar que el nuevo concepto del GRPBN no figura en el expediente público de la presente investigación y fue proferido en una etapa avanzada del proceso, sin haber sido puesto oportunamente en conocimiento de CADENA y de las demás partes interesadas, lo que impidió que la empresa pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa.

El documento no fue circulado durante la etapa de práctica de pruebas y, es referenciado por primera vez en el Informe de Hechos Esenciales, sin que CADENA hubiera tenido la posibilidad de conocer su contenido integral ni de controvertir sus conclusiones con la información técnica que ya había aportado, incluyendo fichas técnicas, muestras físicas, reportes de calidad y pruebas funcionales realizadas ante la Autoridad. Esta situación configura una vulneración directa del derecho al debido proceso, pues introduce un elemento técnico nuevo, que además llega a conclusiones incorrectas, en una fase en la que CADENA no puede aportar pruebas adicionales.

En ese sentido, resulta imprescindible que la Autoridad investigadora reconozca que el concepto citado no puede ser utilizado como fundamento para sostener un cambio en la clasificación del producto, o como indicio de que el **papel bond tipo inkjet** se encuentra por fuera del ámbito de la subpartida 4802.55.90.00; no solo porque excede la competencia del GRPBN, sino porque su inclusión tardía sin garantizar el derecho a la contradicción, desconoce las garantías básicas que deben asegurarse a las partes interesadas que participan en la presente investigación.

2. Frente a la Relación Causal

2.1. Sobre la capacidad de abastecimiento del productor nacional

En el Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad concluye que la rama de producción nacional cuenta con capacidad de abastecimiento suficiente para atender la demanda interna del producto investigado, apoyándose en la información de la aparente disponibilidad de cupos de producción y en los volúmenes ofrecidos por CARVAJAL a determinados clientes durante el periodo analizado. El informe afirma que, aunque existieron episodios aislados de incumplimientos, estos no son suficientes para demostrar una incapacidad estructural de la rama nacional y que, por tanto, las importaciones desde Brasil no habrían sido necesarias en todos los semestres analizados para atender la demanda de empresas usuarias como CADENA.

Esta interpretación desconoce tanto la realidad del mercado como la evidencia concreta y verificable aportada durante la investigación, así como los hallazgos consignados en el informe de visita de verificación, los cuales muestran un patrón sostenido de limitaciones, incumplimientos, falta de disponibilidad y problemas productivos que afectan de manera crítica la continuidad operativa de los usuarios industriales.

En primer lugar, la conclusión del informe se basa en una lectura incompleta de la evidencia relativa a los cupos ofrecidos por CARVAJAL. Si bien la Autoridad hace referencia a ciertos correos aportados por el peticionario donde se evidencian ofertas de suministro realizadas a la Cooperativa de Impresores de Bogotá (Coimpresores), estos documentos no reflejan la realidad comercial entre CARVAJAL y CADENA, ni la disponibilidad efectiva para usuarios industriales durante los periodos analizados. CADENA ha sido enfática en afirmar, y lo corroboran los correos aportados a lo largo del expediente, que su relación comercial fue siempre directamente con CARVAJAL, y que en múltiples ocasiones la productora nacional no solo mostró resistencia a comprometer fechas de entrega, sino que directamente rechazó órdenes de compra aduciendo “falta de cupo” o “limitaciones en máquina”.

La existencia de comunicaciones entre CARVAJAL y un distribuidor no puede tomarse como evidencia de disponibilidad general, más aún cuando CADENA nunca fue informada de que debiera canalizar sus compras a través de distribuidores y cuando la propia empresa nunca tuvo acceso a dichos cupos “disponibles”.

Esta situación evidencia un problema adicional no reconocido en el informe como es la asignación prioritaria de cupos a un distribuidor comercial, ya que esta no puede ser interpretada como capacidad efectiva para abastecer la demanda industrial. Estas decisiones comerciales son ajenas a la estructura de oferta nacional requerida para evaluar la capacidad de abastecimiento en este tipo

de investigaciones, por lo que la Autoridad no debería considerar como “capacidad disponible” aquella que, en la práctica, no se encuentra al alcance del universo de consumidores relevantes.

En segundo lugar, el informe no incorpora debidamente la evidencia de incumplimientos reiterados y sustanciales en las entregas realizadas por CARVAJAL a CADENA. Contrario a la afirmación del informe de que los incumplimientos constituían situaciones “aisladas”, la evidencia aportada, incluyendo el consolidado de casos, los correos electrónicos intercambiados con CARVAJAL y la demás documentación remitida a lo largo de la investigación, demuestra que cada año se presentaron entre tres y cuatro incumplimientos graves, que afectaron órdenes de compra de gran volumen y que generaron retrasos equivalentes o incluso superiores a los tiempos de importación desde Brasil. En cada uno de estos eventos, los retrasos comprometieron dos o más órdenes de compra de forma simultánea, obligando a CADENA a adoptar medidas de emergencia, como adquisiciones en distribuidores secundarios a precios más altos o ajustes operativos para evitar la interrupción de servicios críticos que CADENA presta a clientes del sector público, bancario y privado.

Estos incumplimientos no solo se refieren a demoras, sino a limitaciones estructurales en la producción nacional. En uno de los casos más relevantes documentado por CADENA y aportado al expediente, CARVAJAL notificó que no podía cumplir con la entrega de la orden de compra No. 123196, emitida el 15 de abril de 2025 y entregada únicamente en julio, alegando problemas en la caldera de recuperación que reducían la velocidad de fabricación y obligaban a operar en un modo limitado. Estas justificaciones, provenientes directamente del productor nacional, demuestran la vulnerabilidad de su operación, así como la inestabilidad de su capacidad real para garantizar el suministro industrial de manera predecible. Este tipo de incidentes, documentados y frecuentes, desvirtúan completamente la afirmación del informe de que la producción nacional es suficiente y estable.

En tercer lugar, el informe tampoco valora adecuadamente que estos incumplimientos generaron efectos operativos críticos para CADENA, los cuales no son equiparables a simples retrasos comerciales. Dado que CADENA opera bajo contratos estrictos de prestación de servicios para comunicaciones masivas, loterías municipales, facturación de servicios públicos, correspondencia bancaria y producción editorial, una entrega tardía o una falta de suministro no es una incomodidad menor, sino un riesgo operacional que puede derivar en sanciones contractuales, pérdidas económicas, interrupción de servicios públicos esenciales e incumplimientos legales imputables a CADENA. En este contexto, la necesidad de recurrir a importaciones no fue resultado de una preferencia comercial por precios, sino de una obligación estratégica para salvaguardar la continuidad de servicios fundamentales para los clientes y entidades públicas de todo el país.

Es importante destacar nuevamente que el informe también omite considerar que el productor nacional no ofrece los formatos, especificaciones ni características requeridos por CADENA. La fabricación nacional se limita a bobinas de 50 cm, mientras que CADENA requiere bobinas de 43,2 cm para sus procesos industriales. Esta diferencia obligaba a incurrir en conversiones adicionales que elevaban los costos y tiempos, reducían la eficiencia productiva y afectaban la calidad final de los productos impresos. Esta imposibilidad técnica de abastecimiento nacional constituye por sí misma un obstáculo objetivo que la Autoridad debe tener en cuenta, pues un producto que no puede emplearse en el proceso productivo de manera eficiente genera desviaciones en la demanda hacia otros proveedores óptimos.

Finalmente, los hallazgos de la visita de verificación, contenidos en el informe, confirman que la capacidad de abastecimiento nacional no es suficiente ni adecuada para atender la demanda de CADENA. La Autoridad constató que CADENA ha debido implementar protocolos, procesos alternativos y verificaciones adicionales debido a las diferencias técnicas y la falta de confiabilidad del productor nacional. También observó que el desempeño técnico del papel nacional no es compatible con la maquinaria industrial utilizada por la empresa. Esta incompatibilidad, que el informe no considera ni desarrolla en su análisis, demuestra que, incluso si existiera la capacidad disponible, esta no sería totalmente funcional ni utilizable para las necesidades reales de CADENA.

En conclusión, la afirmación del informe según la cual la rama de producción nacional cuenta con capacidad suficiente y oportuna para abastecer el mercado no es consistente con la evidencia verificable del expediente. Al contrario, los incumplimientos reiterados, la asignación preferente de cupos, los problemas recurrentes de producción, la falta de formatos compatibles, la ausencia de productos especializados y los hallazgos de la visita de verificación confirman que la producción nacional es insuficiente y técnicamente inadecuada para atender las necesidades industriales de CADENA.

2.2. Sobre las otras posibles causas de daño

El Informe de Hechos Esenciales concluye que la rama de producción nacional ha registrado daño importante en indicadores como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, rentabilidad y participación de mercado, y que dicho deterioro sería atribuible, principalmente, al aumento de las importaciones de papel bond originarias de Brasil. No obstante, esta conclusión subestima una parte sustancial de la evidencia contenida en el expediente y no incorpora un análisis riguroso de los otros factores que pueden haber causado el desempeño negativo del productor nacional y que no pueden atribuirse a las importaciones.

En primer lugar, la afectación en el productor nacional no puede entenderse aisladamente sin considerar la transformación estructural que ha atravesado el mercado nacional del papel y la industria gráfica en los últimos años. La transición tecnológica de otros eslabones del sector hacia procesos de impresión digital de alta velocidad requiere la sustitución del uso de papel bond tradicional, como el fabricado por el productor nacional, en favor de papeles especializados como el láser y el inkjet, que son los que hoy demandan empresas del sector como CADENA. Esta tendencia implica que la pérdida de participación del papel nacional no responde sólo a una presión competitiva por parte de las importaciones de papeles similares, sino a cambios de demanda derivados del avance tecnológico de la industria.

En segundo lugar, el informe omite evaluar los problemas operativos y productivos propios del productor nacional, ampliamente documentados en el expediente. CADENA aportó evidencia concreta donde CARVAJAL reconoce retrasos, interrupciones de producción, problemas con su caldera de recuperación, limitaciones de velocidad en la fabricación y operaciones limitadas. Estas fallas internas afectan directamente los niveles de producción y la capacidad de atención de pedidos, y responden a ineficiencias estructurales del productor nacional.

En tercer lugar, también debe considerarse que la estructura del mercado se modificó significativamente tras la salida de Smurfit Kappa como productor de papel bond en Colombia. La desaparición de una empresa de gran escala alteró las condiciones de oferta en el mercado nacional, generando un escenario en el cual CARVAJAL absorbió parte de la demanda, pero sin capacidad para

atender a todos los usuarios industriales. Este hecho, reconocido por los agentes del mercado y corroborado por CADENA, generó dificultades en la oferta interna que no se relacionan con las importaciones desde Brasil. Ignorar este cambio estructural implica atribuir indebidamente a las importaciones efectos que derivan de la reconfiguración de la rama de producción nacional.

En cuarto lugar, el informe no incorpora el análisis de la segmentación del mercado. En este caso, CADENA no participa en el segmento de consumo de papeles administrativos genéricos, donde se ubican los productos tradicionales fabricados por CARVAJAL, sino en segmentos de impresión industrial de alta exigencia técnica. La participación de mercado que pierde CARVAJAL por papeles especializados para usos avanzados no puede ser atribuida a importaciones similares, sino a su imposibilidad técnica de ofrecer un producto con el desempeño o la calidad requerida por los usuarios industriales.

En quinto lugar, la evidencia demuestra que, CADENA intentó de manera reiterada adquirir papel nacional para sus operaciones, pero fue la imposibilidad técnica del producto y los reiterados incumplimientos de CARVAJAL los que forzaron a la empresa a buscar proveedores alternativos. Las importaciones, en ese sentido, no son causa del daño del productor nacional; son consecuencia directa de la incapacidad del productor nacional para abastecer oportunamente y con un producto de calidad suficiente.

En conclusión, la evidencia disponible demuestra que el presunto daño alegado por la rama de producción nacional también responde a factores estructurales asociados a cambios tecnológicos del mercado, fallas productivas internas, disminución de la oferta nacional tras la salida de Smurfit Kappa, segmentación del mercado y deficiencias en la oferta técnica del productor nacional. De esta manera, ninguno de estos factores puede ser atribuido solo a las importaciones investigadas.

3. Conclusiones

El presente análisis permite concluir que el Informe de Hechos Esenciales desestima pruebas e información relevante respecto de la definición del producto investigado, la determinación de la similaridad, la valoración de la capacidad de abastecimiento nacional y la identificación de los factores que explican el desempeño de la rama de producción nacional. Lo anterior, podría conducir a la imposición de una medida antidumping que impactaría directamente a CADENA en su calidad de usuario industrial, poniendo en riesgo la continuidad de su operación, en la medida en que le impediría cumplir los estándares técnicos y de calidad exigidos por sus clientes.

El análisis del producto investigado confirma que la definición utilizada por la Autoridad es notablemente amplia y agrupa bajo una misma definición productos que no comparten ciertas características técnicas, funcionales ni tecnológicas. La información del expediente demuestra que el **papel bond tipo inkjet** que utiliza CADENA es un insumo especializado, no producido en Colombia que presenta atributos técnicos que lo diferencian materialmente del papel bond producido por CARVAJAL. Del mismo modo, el **papel bond tipo láser** importado evidencia diferencias funcionales críticas que impiden su intercambiabilidad con el papel bond nacional.

Esta situación fue verificada directamente por la Autoridad durante la visita en las instalaciones de CADENA, donde constató que el papel nacional no es compatible con las líneas de impresión digital de CADENA, genera fallas operativas y no cumple los estándares requeridos para los productos

finales que la empresa debe entregar a sus clientes. Por tanto, la Autoridad debe excluir de su alcance los papeles bond especializados (inkjet y láser) que no son producidos localmente ni compiten con la rama de producción nacional.

Además, la Autoridad debe reconocer que no existe similaridad entre el papel bond nacional y los papeles bond importados por CADENA. Conforme al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, la doctrina internacional y la propia práctica administrativa en Colombia, la similaridad exige una evaluación integral que considere además de la naturaleza del producto, sus insumos, proceso productivo y clasificación arancelaria, otros aspectos como los usos finales, intercambiabilidad real, la funcionalidad del producto, la percepción del consumidor y la segmentación del mercado.

La evidencia demuestra que el papel bond nacional y los papeles bond especializados importados no cumplen las mismas funciones, no se comportan del mismo modo en los procesos de impresión industrial, no atienden los mismos segmentos del mercado y no son percibidos como sustitutos por los consumidores nacionales. La ausencia de producción nacional de **papel bond tipo inkjet**, además, impide confirmar la existencia de un producto similar y excluye cualquier posibilidad de que este producto sea objeto de la medida antidumping.

Por su parte, el análisis de la capacidad de abastecimiento nacional contenido en el Informe de Hechos Esenciales no refleja la realidad operacional documentada en el expediente. CADENA demostró, con evidencia verificable, la existencia de incumplimientos reiterados, limitaciones estructurales de producción, falta de cupos, retrasos sustanciales en la entrega de pedidos, problemas técnicos en planta, incompatibilidad de formatos y ausencia de oferta para papeles especializados como el **papel bond tipo inkjet**.

La visita de verificación realizada por la Autoridad confirmó esta situación y evidenció la incompatibilidad técnica del papel bond nacional con los procesos industriales de impresión digital de la empresa. La conclusión presentada en el informe de que existe capacidad suficiente y oportuna para abastecer el mercado desconoce la evidencia directa presentada a lo largo de la investigación.

Así mismo, el daño alegado por la rama de producción nacional no puede atribuirse totalmente a las importaciones de papel bond originarias de Brasil. El desempeño negativo de CARVAJAL responde a otros factores completamente distintos, entre ellos: la transición tecnológica del mercado hacia papeles especializados que la empresa no produce; las limitaciones operativas y productivas reconocidas por la propia compañía; la salida de un competidor relevante del mercado nacional como Smurfit Kappa; y la segmentación funcional del mercado, en el cual CARVAJAL no participa en todos los segmentos de alto desempeño que atiende CADENA.

Es importante destacar que resulta indispensable que la Autoridad no tenga en cuenta la conclusión del GRPBN según la cual el **papel bond tipo inkjet** podría clasificarse en la partida 4810. Este concepto es técnicamente incorrecto, emitido por una entidad que no tiene la competencia para analizar y asignar esta clasificación arancelaria, y fue introducido en una etapa procesal tardía sin garantizar a CADENA el derecho a contradicción. El producto que utiliza CADENA es un papel bond no estucado, no recubierto, y su tratamiento superficial especializado está expresamente permitido dentro de la clasificación de la partida 4802. Por tanto, su posición arancelaria en la subpartida 4802.55.90.00 es correcta y debe ser ratificada por la Autoridad en su determinación final.

Finalmente, debe resaltarse que CADENA es un usuario industrial cuya operación está directamente vinculada con la prestación de servicios esenciales para el país. La imposición de derechos antidumping a los papeles especializados que utiliza la empresa, para los cuales no existe producción nacional ni alternativas técnicas viables, generaría un riesgo de abastecimiento y afectaría la continuidad operativa de CADENA para atender clientes críticos como son las entidades prestadoras de servicios públicos y privados de alto impacto social.

4. Solicitud

En virtud de los hechos expuestos, la evidencia técnica, operativa y pruebas aportadas durante todas las etapas de la investigación, así como en los argumentos desarrollados en este memorial de comentarios a los Hechos Esenciales, CADENA, como parte interesada y usuaria industrial de los papeles bond clasificados bajo las subpartidas objeto de investigación, solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora que:

- i. **Reevalúe y acote la definición del producto investigado**, dejando expresa constancia de que el **papel bond tipo inkjet** es insumo especializado, no estucado, no recubierto y no producido en Colombia, el cual **no forma parte de la categoría de productos que compiten con la rama de producción nacional**. Esta clarificación es indispensable a la luz de la evidencia técnica, de las Notas Explicativas del Capítulo 48 y de la partida 4802, y de la inspección física realizada durante la visita de verificación.
- ii. **Reconozca la ausencia de similitud** entre los papeles bond especializados importados por CADENA (inkjet y láser) y el papel bond producido por Carvajal Pulpa y Papel, en atención a las diferencias verificadas en composición, desempeño, usos finales, formatos, segmentación del mercado y funcionalidad con la tecnología de impresión digital utilizada por CADENA. La evidencia aportada demuestra que estos productos **no son intercambiables**, no compiten en los mismos segmentos y no pueden considerarse similares en los términos del Decreto 1794 de 2020 ni del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.
- iii. **Desestime el concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN)** utilizado en el Informe de Hechos Esenciales para sugerir una clasificación en la partida 4810, por carecer dicho grupo de competencia para pronunciarse sobre clasificación arancelaria y por desconocer que el **papel bond tipo inkjet** importado es un papel bond no estucado cuya clasificación correcta es la subpartida 4802.55.90.00. Se solicita que la Autoridad tome nota de la vulneración al derecho de defensa generada por la introducción tardía de dicho concepto y prescinda de su valoración en la determinación final.
- iv. **Determine que se rompe el nexo causal entre las importaciones originarias de Brasil y el supuesto daño alegado por la rama nacional**, dado que existen otros factores determinantes relacionados con su desempeño negativo como son la transición tecnológica del mercado, la segmentación funcional, las limitaciones operativas internas, la salida de un competidor nacional y la incapacidad de CARVAJAL para atender segmentos de alta exigencia técnica. Estos aspectos constituyen causas distintas a las importaciones, cuya incidencia debe excluirse conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

- v. En virtud de lo anterior, concluya que no proceden medidas antidumping definitivas respecto de los papeles bond especializados importados por CADENA.
- vi. Subsidiariamente, en caso de que la Autoridad considere procedente mantener algún tipo de derecho antidumping, **se solicita excluir expresamente del ámbito de aplicación de la medida los papeles bond tipo inkjet y los papeles bond tipo láser importados por CADENA**, atendiendo su naturaleza técnica, su ausencia de producción nacional y sus diferencias funcionales respecto del papel bond producido en Colombia.

Finalmente, CADENA S.A. reitera su plena disposición para continuar colaborando de manera abierta y transparente con la Autoridad Investigadora, y para suministrar cualquier información o aclaración adicional que se estime necesaria. Confiamos en que la determinación final incorporará y reflejará de manera rigurosa la totalidad de la evidencia técnica, documental y verificaciones practicadas durante el proceso, garantizando así no solo el respeto integral del debido proceso y de las normas que rigen las investigaciones antidumping, sino también la adopción de una decisión final ajustada al ordenamiento jurídico y compatible con la preservación de la continuidad operativa de servicios esenciales para el país.

Cordialmente,



Carolina Tobón Zapata
C.C. 1.128.283.229
Representante Legal
Cadena S.A.